



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00192
<b>Demandante</b>	Libardo Luis Osorio Giraldo
<b>Demandado</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia solicitada por el abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, previas las siguientes;

#### II. CONSIDERACIONES

A folio 63 del expediente fue allegado memorial poder que confiere la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 62.571 del C. S. de la J., al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la C.C. N° 12.912.126 expedida en Tumaco y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., para que defienda los intereses de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se entiende revocado el poder conferido al abogado Hugo Enoc Gálvez Álvarez identificado con la C.C. N° 79.763.578 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 221.646 del C. S. de la J. y en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, previamente identificado, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, a folio 59 del expediente el apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 21 de agosto de 2019 a las 9:30 a.m., en razón a que el precitado día debe atender dos audiencias ante los Juzgados Administrativos de Sincelejo a las 10:00 a.m. y 3:00 p.m., lo cual le imposibilita el traslado a la ciudad de Montería y allega prueba de su dicho.

En vista de que en la audiencia inicial es deber del apoderado asistir a la misma, so pena de imponerle las sanciones, y atendiendo que la excusa se funda en que debe atender compromisos de indole laboral, el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento solicitada, y

fijará como fecha para llevar a cabo la diligencia, el día jueves siete (7) de noviembre de 2019, a las 9:30 am., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Entiéndase revocado el poder conferido al abogado Hugo Enoc Gálvez Álvarez identificado con la C.C. N° 79.763.578 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 221.646 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la C.C. N° 12.912.126 expedida en Tumaco y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 63 del expediente.

**TERCERO:** Fíjese como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial el día jueves siete (7) de noviembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

**CUARTO:** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

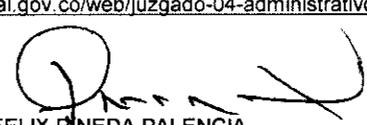
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 21 de agosto de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 056 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00212
<b>Demandante</b>	Yamilis Cordero Osorio y Otros
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la anterior Nota Secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles trece (13) de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m.

Revisado el expediente observa el Juzgado que mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2017<sup>1</sup> por error involuntario se ordenó vincular al proceso como terceros con interés a Katuska Ávila Pérez y Kendys Ávila Pérez, no obstante, ellas figuran como parte demandante dentro del asunto, como se avista en el auto admisorio de la demanda a folio 55, de manera que se dejará sin efectos la vinculación respecto a la citadas personas.

Finalmente, observa el Despacho que el término de traslado concedido a las vinculadas Loraine Sofía Ávila Causil, Leidys Esther Ávila Causil y Lizett Ávila Causil, para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciaran al respecto. En efecto, la demanda les fue notificada, a la primera de ellas el 22 de febrero de 2019<sup>2</sup>, y a las dos últimas el día el 18 de marzo de 2019<sup>3</sup>, no obstante la fecha a tener en cuenta es ésta última de acuerdo a lo señalado en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., por lo que el término de los 25 días comenzó a correr el 19 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 30 de abril de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 2 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual

<sup>1</sup> Folios 73-74

<sup>2</sup> Folio 90.

<sup>3</sup> Folios 102-105.

feneció el 13 de junio de 2019, y las vinculadas guardaron silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

En virtud de lo expuesto, se,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos los numerales primero, tercero y cuarto del auto de fecha 5 de septiembre de 2017 respecto a la vinculación de las señoras Katuska Ávila Pérez y Kendys Ávila Pérez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles trece (13) de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**TERCERO:** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de las vinculadas Loraine Sofía Ávila Causil, Leidys Esther Ávila Causil y Lizett Ávila Causil.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 21 de agosto de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 056 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00210
<b>Demandante</b>	Yamilis Cordero Osorio y Otros
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la anterior Nota Secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles trece (13) de noviembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a las vinculadas Loraine Sofía Ávila Causil, Leidys Esther Avila Causil y Lizett Avila Causil para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciaran al respecto. En efecto, la demanda les fue notificada, a la primera de ellas el 22 de febrero de 2019<sup>1</sup> y a las dos últimas el día el 18 de marzo de 2019<sup>2</sup>, no obstante la fecha a tener en cuenta es ésta última de acuerdo a lo señalado en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., por lo que el término de los 25 días comenzó a correr el 19 de marzo de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 30 de abril de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 2 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 13 de junio de 2019, y las vinculadas guardaron silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Finalmente, a folio 99 a 101 del expediente, la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., quien ice actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, presenta memorial de renuncia de poder. No obstante, la citada profesional del derecho no cuenta con

<sup>1</sup> Folio 106

<sup>2</sup> Folios 116-119.

personería reconocida dentro del proceso en tal calidad, de manera que el Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles trece (13) de noviembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO:** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte de las vinculadas Loraine Sofía Ávila Causil, Leidys Esther Avila Causil y Lizett Avila Causil.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 21 de agosto de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 056 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00060
<b>Demandante</b>	LIDA MARTINEZ ARRAZOLA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE LORICA

### AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

#### I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora LIDA JASMIN MARTINEZ ARRAZOLA, portadora de la C. C. No. 30.657.771 de Lórica, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$94.029.079,00), contenidos en la resolución N o. 3995 del 06 de noviembre de 2018, más los intereses sobre la cantidad anterior desde la ejecutoria de la sentencia n09-06-2017 hasta su pago total, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-3, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.4).
- 2.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 07-04-2017, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (fl. 5-17)
- 3.- Certificación expedida por el señor WILSON ANTONIO DORIA ORTÍZ, Rector de la Institución Educativa REMOLINO del Municipio de Lórica (fl. 18).
- 4.- Constancia de ejecutoria. (fl. 19).
- 5.- Copia informal del auto que desarchiva proceso, ordena primeras copias y archiva nuevamente el expediente (fl. 20).
- 6.- Solicitud de pago de sentencia al alcalde de lórica y copia del poder (fl. 21-24).
- 7.- Copia informal de la resolución de reintegro de la accionante (fl. 25-27).
- 8.- Respuesta al derecho de petición (fl. 28).
- 9.- Copia de la orden de pago OP No. 0000001242 (fl. 29).
- 10.- Copia que es fiel copia del original del certificado de registro presupuestal CRP No. 0000001027 (fl. 30).

11.- Copia que es fiel copia del original del certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 0000000984 (fl. 31).

12.- Copia que es fiel copia del original de la solicitud del Certificado de Disponibilidad Presupuestal CRP No. 0000001027 (fl. 32).

13.- Resolución N o. 3995 de fecha 06-11-2018 suscrita por la alcaldesa de Lorica y liquidación con la leyenda que es fiel copia del original (fl. 33-36).

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**” (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>2</sup>.

Para el caso en comento, se tiene que en la sentencia de fecha 07 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Único Administrativo de Leticia Amazonas, se dispuso lo siguiente:

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

*“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al Municipio de Lórica Córdoba a reintegrar va la señora LIDA YASMIN MARTÍNEZ ARRAZOLA al cargo que venía desempeñando, al momento de su retiro sin considerar que ha existido solución de continuidad, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, lo que deberá hacerse con las actualizaciones pertinentes y en atención a lo previsto en los art. 176, 177 y 178 del C.C.A.*

*El quantum indemnizatorio será reconocido por la demandada esto en atención a lo expuesto por la H. Corte constitucional en la Sentencia SU-556 de 2014, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario”.*

Revisada la documentación aportada con el objeto de que se libre el mandamiento de pago, advierte el Despacho que si bien es cierto que la parte ejecutante a folios 33-34 aporta Resolución donde ordena cancelar lo ordenado en sentencia, y a folios 35-36 la liquidación efectuada por la entidad accionada, por los años 2016 y 2017, arrojando la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$94.029.079,00), no se ajusta a lo ordenado en sentencia de fecha 07-04-2017, por cuanto en ella se ordenó el **pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación (20-05-2011), hasta cuando sea efectivamente reintegrada**, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, queriendo con ello indicar que los montos a reconocer parten desde la desvinculación hasta el tope de 24 meses. Así entonces, al haberse hecho la liquidación en los años 2016 y 2017 la misma no se ajusta en lo ordenado en la sentencia, pues se repite, dicho monto a reconocer debe iniciar desde el momento de la declaratoria de insubsistencia, mas no en los años previos al reintegro como lo solicita el accionante y liquida la accionada.

Siendo así, se observa que no viene aportado el soporte probatorio conducente, para cuantificar los guarismos para liquidar la obligación insoluta, esto es, el salario y las prestaciones sociales devengadas por la señora LIDA YASMIN MARTÍNEZ ARRAZOLA, documento necesario para poder liquidar la prestación de conformidad con las normas transcritas, ordenadas en el numeral segundo de la sentencia de fecha 07 de abril de 2017, así mismo lo manifiesta la contadora de la rama judicial<sup>3</sup>, al remitirle el proceso para su respectiva liquidación a fin de librar mandamiento de pago o no, sin los cuales se hace imposible librar mandamiento de pago como quiera que no se cumple con uno de los requisitos sustanciales de todo título valor, esto es, que la suma a pagar en cantidad líquida, debe ser precisa o que sea liquidable por operación aritmética, de conformidad con lo reglado en el artículo 424 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante LIDA JASMIN MARTINEZ ARRAZOLA contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

---

<sup>3</sup> Folio 44 del expediente.

**TERCERO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Téngase al abogado LUIS VERGARA SOCARRÀS, portador de la T. P. No. 32.673 del C. S. de la J., como apoderado de la señora LIDA JASMIN MARTINEZ ARRAZOLA, para los fines y términos del poder conferido a folio 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 21 de agosto de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 056 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00135
<b>Demandante</b>	DIANA RUIZ GOEZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**AUTO LIQUIDA COSTAS Y ARCHIVA EXPEDIENTE**

Mediante sentencia de fecha 04-06-2019<sup>1</sup> proferida por este despacho judicial, que declaró probada la excepción de pago total de la obligación y ordenó el archivo del proceso, se condenó en costas a la parte accionada tasando las mismas en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, liquidación que fue efectuada por secretaría del despacho con apoyo de la contadora de la rama judicial (folio 170) y que se transcribe y hace parte integral del presente auto, por los siguientes valores:

PAGO POR EL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN<sup>2</sup> .....\$93.760.276,00

AGENCIAS EN DERECHO (4%)  
(Numeral quinto de la sentencia de 04-06-2019.....\$3.750.411,00

GASTOS DE PROCESO  
Consignación Para gastos de proceso fl. 60-61.....\$100.000,00

Envío de oficios y traslados físicos  
(Por correo 472 planilla No. 009, libro 3 fl. 058 (LEMN)..... \$7.500,00

Saldo a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos de proceso del Banco agrario.....\$92.500,00

**TOTAL COSTAS (Agencias en Derecho + Gastos de Proceso)**  
**\$3.750.411,00 + \$7.500,00.....\$3.757.911,00**

**Son tres millones setecientos cincuenta y siete mil novecientos once pesos.**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

<sup>1</sup>Folio 146-148 del expediente.

<sup>2</sup>Folio 148 del expediente

El abogado LUÍS VERGARA SOCARRÀS, portador de la T. P. No. 32.673 del C. S. de la J., apoderado accionante, solicita a sus costas dos copias autenticas de la sentencia que puso fin al proceso con constancia de ejecutoria, dos copias auténticas de la liquidación de costas y agencias en derecho y dos copias auténticas del auto que la aprueba con constancia de ejecutoria.

Estudiada la solicitud, observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a lo solicitado por el apoderado accionante.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

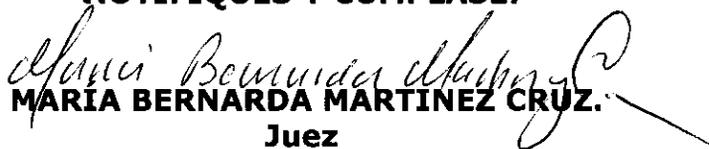
**RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de tres millones setecientos cincuenta y siete mil novecientos once pesos (\$3.757.911,00).

SEGUNDO: Con cargo al apoderado accionante, y previa consignación del arancel judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, expídanse dos copias auténticas de la sentencia proferida por el despacho de fecha 04-06-2019, dos copias auténticas de la liquidación de costas y agencias en derecho y dos copias auténticas del auto que la aprueba, con constancia de ejecutoria.

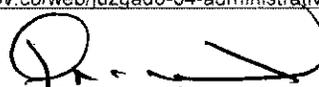
TERCERO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 21 de agosto de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 056 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario